



Ambiente

Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0796 - - -

AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de policía del 16 de mayo de 2025, el subintendente ABDULL HALY MIZZAR CUELLO comandante patrulla de carabineros, dejó a disposición de la Corporación, 11.8 m<sup>3</sup> de madera de la especie roble, los cuales fueron incautados el 16 de mayo de 2025, siendo las 00:10 horas, mediante procedimiento de puesto de control por parte de personal adscrito a la seccional de carabineros y protección ambiental DESUC, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W, se le realizó señal de pare a camión marca Chevrolet, línea NPR, de color blanco azul, modelo 2014, placa THV-206, conducido por el señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213465.

Que, en el acta de peritaje para decomiso de flora maderable y no maderable del 16 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

*"El día 16 de mayo de 2025 se recibió llamada telefónica de parte de la policía nacional (carabineros) para evaluar el estado y volumen de la especie maderable transportada en el vehículo marca Chevrot Isuzu tipo furgón de placas THV-206 de Fusagasugá de forma ilegal ya que el conductor de dicho vehículo no contaba con el salvoconducto para su movilización como lo establece la Ley 1333 de 2009. La policía se encontraba haciendo actividades de patrullaje y puesto de control, y siendo la 12:10 a.m del día 16 de mayo de 2025 se realizó el pare del vehículo antes mencionado el cual estaba siendo conducido por el señor Manuel Herazo Regino con C.C. 92.508.503, que transportaba material maderable de la especie Tabebuia rosea, el procedimiento se realizó amparado por la Ley 2387 de 2024. Una vez en el sitio se realizó el respectivo cubicaje del material obteniendo un volumen de 11.8 m<sup>3</sup> de madera identificada como Tabebuia rosea, con buen estado fitosanitario por lo evaluada en el lugar. La especie forestal Tabebuia rosea de nombre común roble no se encuentra en veda según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El material queda en custodia de la fuerza pública hasta su posterior traslado a disponer en la autoridad ambiental".*

Que, mediante Auto N.º 0452 del 19 de mayo de 2025, se impuso la medida preventiva de aprehensión preventiva de 11.8 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*) transformada en rollizas, los cuales estaban siendo transportados, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho que fue evidenciado en operativo realizado por miembros de la



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0796-  
24 JUL 2025

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Policía Nacional, el día 16 de mayo de 2025, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W. La medida se le impone al señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.503. Comunicándose de conformidad a la ley.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**"Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0796 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

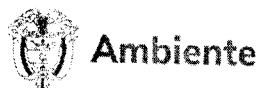
Que, los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, establecen una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

**"Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.**  
<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

**"Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.**  
Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0796 - - -  
24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que, al momento de proyectarse el presente acto administrativo no se encontraron causales de atenuación y/o agravación de la conducta, no obstante, las demás causales podrán aparecer en el trámite de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

**"Artículo 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0796---

24 JUL 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

## "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, dispone: "Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

**"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

**"Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos."

**"Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparen los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."

## CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargo en contra del señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92508503, por encontrarse transportando 11.8 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*), transformada en rollizas, en un vehículo tipo camión de marca Chevrolet de placas THV-206, sobre la vía que conduce al municipio de Toluviejo, en calle 3 con carrera 4 sector las piscinas, en las coordenadas 9°19'20.2" N 75°24'59.5" W, sin amparo legal alguno; es decir, la especie incautada no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA, incurriendo con ello en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U796 - 24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordéñese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92508503, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular en contra del señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92508503, el siguiente cargo, a título de culpa:

**CARGO ÚNICO:** Movilizar el 16 de mayo de 2025, sobre la vía que conduce al municipio de Tolumiejo, en calle 3 con carrera 4 sector las piscinas en las coordenadas "9°19'20.2" N 75°24'59.5" W, en el vehículo camión, marca Chevrolet, de placas THV-206, 11.8 m<sup>3</sup> de madera de la especie Roble (*Tabebuia roseae*), transformada en rollizas, sin amparo legal alguno; es decir, la especie incautada no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica o remisión ICA; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Oficio de policía del 16 de mayo de 2025.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213465.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor MANUEL FRANCISCO HERAZO REGINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92508503.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucré.gov.co](http://www.carsucré.gov.co) E-mail: [carsucré@carsucré.gov.co](mailto:carsucré@carsucré.gov.co)



Ambiente

Exp N.º 161 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 96 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

92508503, en su condición de investigado, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

